

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Abril 1889.)

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Aurelio Benito y Ortega contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de la capital; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente instruido con motivo de las elecciones municipales verificadas en Teruel en el mes de Mayo de 1887 y acerca de un recurso de D. Mariano Jiménez Ramos, en que después de manifestar á V. E. que habiendo entablado D. Aurelio Benito y Ortega el correspondiente de alzada contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas aque-

llas, y cuyo último recurso no aparece en ese Ministerio de su digno cargo, suplica que cuanto antes se resuelva dicho expediente:

De los antecedentes resulta: que verificadas las referidas elecciones en los primeros días del mes de Mayo de 1887, presentaron varios electores escritos de protesta al Ayuntamiento, suplicando unos que en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio siguiente se declarasen incapacitados para el cargo de Concejal á D. Francisco Bayo Cañamache y don Ramón Tovar y Blanco, en virtud de las causas que alegaban, y D. Aurelio Benito y Ortega que asimismo se declarasen nulas las elecciones de que se trata, cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial, resolvió ésta en 15 de Junio de 1887 declarar válidas las elecciones de que queda hecho mérito, y en 18 siguiente incapacitados para ser Concejales á los referidos Bayo y Tovar.

Mas como éstos se alzarán del precedente acuerdo, se declaró por Real orden de 17 de Diciembre del repetido año de 1887, de conformidad con el dictamen que esta Sección tuvo la honra de elevar á V. E., que los recurrentes tenían la capacidad legal necesaria para pertenecer al Ayuntamiento.

Así las cosas y después del largo tiempo transcurrido, acude á este Ministerio el referido D. Mariano Jiménez con la indicada pretensión, á la que acompaña certificación del Secretario del Ayuntamiento de Teruel, del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el mismo y los Comisionados de la Junta de escrutinio y de los acuerdos en ella tomados, y en la que además contra el recurso para ante la Comisión provincial presentado por D. Aurelio Benito y Ortega, que se resolvió por la mis-



ma en sesión del 15 de Junio; certificación del Secretario accidental del Gobierno civil de Teruel, en la que consta que en el expediente general de elecciones aparece, entre otros documentos, el de la sesión referida de la Corporación provincial, y certificándose además de que el recurso de alzada interpuesto por D. Aurelio Benito contra su acuerdo, fué elevado á la Superioridad el 8 de Julio de 1888.

De otro certificado aparece, sin embargo, que dicho recurso fué elevado á ese Ministerio en 8 de Julio de 1887.

Reclamada al Gobernador, por Real orden de 15 de Febrero próximo pasado, certificación del acuerdo en que la Comisión provincial haya admitido el recurso de alzada de Benito y Ortega contra el definitivo de la misma de 15 de Junio de 1887 declarando válidas las elecciones y el expediente general de las mismas, y se explicase la contradicción que existe entre los dos últimos certificados referidos respecto á la remisión de dicho recurso al Ministerio del digno cargo de V. E., la expresada Autoridad remitió el expediente reclamado, copia de la comunicación que le dirigió el Vicepresidente de la Comisión provincial, exponiendo que ante la misma no se había presentado el recurso de Benito y Ortega, según dispone la ley, y manifestando por el último el Gobernador que la diferencia de año que en los certificados se observaba era debida á una equivocación involuntaria.

La Sección entiende que procede desestimar la pretensión del mencionado D. Mariano Jiménez Ramos, no sólo porque para ello carece de personalidad, puesto que bajo ningún concepto ha intervenido en los diversos trámites del expediente, sino porque carece también de representación legal para gestionar este asunto en nombre de D. Aurelio Benito y Ortega.

Según los certificados expedidos por la Secretaría del Gobierno civil resulta que éste interpuso recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión provincial de Teruel que declaró válidas las elecciones municipales de la misma ciudad y que fué elevado á la resolución de V. E. en 8 de Julio de 1887 ó de 1888.

Pero sea de esto lo que quiera, lo indudable, lo absolutamente cierto, es que el referido recurso no se presentó ante la Comisión provincial, como queda debidamente justificado, y por tanto aun por supuesto que aquel se presentase ante el Gobierno civil, no debió admitirse, porque al hacerlo, si así se hizo, se infringió el art. 144 de la ley Provincial que determina que «los recursos gubernativos que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputación ó Comisión provincial se presentarán ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones»:

De modo, que teniendo en cuenta que para los efectos legales el recurso referido si existió, no se interpuso en forma, que después de tanto tiempo transcurrido no hay ya términos hábiles para reparar el error de prestación padecido, y que además el verdadero interesado, ó sea D. Aurelio Benito y Ortega, ninguna gestión ha practicado con posterioridad para la resolución de su recurso;

La Sección entiende que es firme el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró válidas las elec-

ciones municipales de Teruel; que debe desestimarse la solicitud de D. Mariano Jiménez Ramos, y ordenarse al Gobernador que en lo sucesivo procure que sus subordinados cumplan con más exactitud su cometido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta 1.º Abril 1889).

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ELECCIONES.—Circular.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se enumeran con lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Enero próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 16, del mismo mes, en la que se dispone la remisión de las listas electorales, últimadas, al Ministerio, por conducto de este Gobierno, y se les recordó en circular de fecha 13, publicada en el referido periódico oficial, núm. 63, de Marzo último, no obstante las prevenciones que en ésta se hacían, les ordeno por segunda vez, que á vuelta de correo remitan las mencionadas listas, en cumplimiento de tan importante servicio.

Zaragoza 16 de Abril de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

#### Relación que se cita.

Partido de Ateca.	Bisimbre.
	Bulbunte.
Bordalba.	Gallur.
Cervera de Aniñón.	Mallén.
La Vilueña.	Novillas.
Monterde.	Pomer.
Torrehermosa.	Purujosa.
Villalengua.	Talamantes.
Partido de Belchite.	Partido de Calatayud.
Almochuel.	Calatayud.
Azuara.	Embid de la Ribera.
Fuendetodós.	Sestrica.
Letúx.	Terrer.
Tosos.	Tierga.
Villar de los Navarros.	Torraiba de Ribota.
	Tobed.
Partido de Borja.	Partido de Caspe.
Ainzón.	Caspe.
Albeta.	

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

La Dirección general de Impuestos, en orden-circular fecha 12 del actual, dice lo siguiente:

«Dispuesto por Real orden, fecha 9 de este mes, la formación del padrón de cédulas personales del próximo ejercicio de 1889-90, por las Administraciones Subalternas de Hacienda de esa provincia, se ha concedido por la misma las cantidades que á cada una se le fija según se expresa al margen, y que se ofrezca por el respectivo Administrador al Ayuntamiento de su localidad por si quiere hacerse cargo de confeccionar dicho trabajo por el expresado tipo de retribución.

Y esta Dirección general ha acordado hacer á V. S., como medio de prestar el debido cumplimiento y dicha soberana resolución, las siguientes prevenciones:

1.º Tan luego reciba V. S. la presente circular, y sin perder momento, la trasladará á los Administradores Subalternos de Hacienda de esa provincia, haciendo expresión de la cantidad consignada á cada una, los cuales con la propia rapidez ofrecerán al Ayuntamiento de su localidad, por si quieren hacerse cargo del servicio, por el tipo que se asigna, exigiéndole la pronta contestación sobre si acepta ó no su confección.

2.º Si el Municipio acepta, prevendrá esa Delegación lo conveniente para que tomando dicha Alcaldía los datos del empadronamiento municipal último ó de su rectificación, se proceda sin levantar mano, hasta su terminación, á formar el de cédulas personales, ajustado al modelo núm. 2 de la Instrucción vigente, cuidando que su terminación se haga en el plazo más perentorio.

3.º Una vez concluido, exigirá el Subalterno una copia certificada del referido padrón de cédulas.

4.º Recibida dicha copia, la Administración Subalterna, procederá, sin levantar mano, á hacer la oportuna clasificación en cada uno de los contribuyentes sujetos al impuesto, remitiendo lo más antes posible á esa Delegación la nota expresiva del número de los que hayan sido comprendidos en el referido padrón.

5.º Por la respectiva Administración Subalterna se formará la lista ó listas cobratorias, ajustándolas al modelo núm. 3, con objeto de que á su debido tiempo pueda procederse á la exacción del impuesto.

6.º Prevendrá V. S. á los respectivos Subalternos que al hacer las clasificaciones tengan muy presente los preceptos contenidos en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial, registros de inclinados, así como consultarán sobre acumulación de las diversas capacidades tributarias que concurren en un contribuyente, lo que dispone el art. 27 de la repetida Instrucción.

7.º En el caso en que el Ayuntamiento no acepte el trabajo que se le ofrece, por los Administradores Subalternos de dichas localidades se cumplirán con el mayor cuidado, precisión y prontitud todas

Sástago.

Partido de Daroca.

Aguarón.  
Cerveruela.  
Cosuenda.  
Las Cuerlas.  
Luesma.  
Paniza.  
Pardos.  
Romanos.  
Ruesca.  
Valdehorna.  
Villafeliche.

Partido de Ejea.

Ardisa.  
Biota.  
Orés.

Partido de La Almunia.

La Almunia.  
Bárboles.  
Botorríta.  
Cabañas.  
La Muela.  
Longares.  
Lumpiaque.  
Pedrola.  
Plasencia.  
Urrea de Jalón.

Partido de Pina.

Pina.  
Farlete.  
Fuentes de Ebro.  
La Zaida.

Partido de Sos.

Artieda.  
Bagüés.  
Isuerre.  
Lobera.  
Salvatierra.  
Tiermas.  
Undués de Lerda.

Partido de Tarazona.

Litago.  
Los Fayos.  
Malón.  
Santa Cruz de Moncayo.  
Trasmoz.

Partido de Zaragoza.

Leciñena.  
Perdiguera.  
Puebla de Alfindén.  
Sobradíel.  
Torrecilla de Valmadrid

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE MARZO DE 1889.

CARRETERA DE ATECA Á TORRIJO.

Gastos de conservación.

	Pesetas.	Cts.
Por seis jornales de diferentes clases....	22	00
A D. Eustaquio Martínez, por 700 puntas para construir una canal.....	3	00
A D. Cosme Andrés, por forrar de zinc la canal.....	52	00
A D. Eustaquio Aparicio, por la madera para dicha canal.....	43	00
TOTAL.....	120	00

Zaragoza 13 de Abril de 1889.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

y cada una de las prevenciones que este Centro ha formulado en otra circular de esta fecha, la cual comprende los siguientes extremos: 1.º Ponerse de acuerdo con el Alcalde respectivo, para que permita que los Agentes de la Administración copien el padrón que el Municipio debió hacer el 31 de Diciembre último. 2.º Que dicha copia debe hacerse en las hojas declaratorias á que se refiere el art. 26 de la Instrucción, las que suscribirán los Agentes, y servirán para la formación del padrón de cédulas. 3.º Dicho Administrador convendrá la forma y día en que se ha de empezar el trabajo, así como el local en que se haya de ejecutar, consultando ante toda la brevedad; en la inteligencia de que los trabajos queden concluidos lo más antes posible. 4.º Que los trabajos se han de practicar bajo la inspección y responsabilidad del funcionario de la Subalterna que el Administrador designe; y 5.º Que en las referidas hojas se comprenderán solo á los individuos mayores de 14 años, y que una vez hechas las comprobaciones correspondientes comunicará á esa Delegación su resultado é indicará la fecha en que se principie el trabajo.

Encarezco á V. S. la urgencia de este servicio en razón á lo avanzado del tiempo en que ha de ejecutarse, esperando de su reconocido celo coadyuve al propósito de esta Dirección, que no es otro que el servicio se verifique con la rapidez y economía posibles, esperando que esa Delegación imprima en las Administraciones de partido los mismos deseos, á fin de que el trabajo se verifique con las expresadas condiciones, en evitación de los perjuicios que en otro caso habrían de irrogarse á los intereses del Tesoro.

Lo que se inserta en el presente BOLETIN para conocimiento de los Administradores Subalternos de Hacienda de la provincia, Ayuntamientos cabeza de partido y demás personas interesadas en el cumplimiento del servicio que se interesa; advirtiendo que para llevar á efecto el mismo, tienen consignadas las Subalternas ó Ayuntamientos cabezas de partido que se encarguen de la confección del referido padrón de cédulas las cantidades que á continuación se expresan:

	Posetas.
Ateca.....	140
Belchite.....	108
Borja.....	190
Calatayud.....	360
Caspe.....	300
Daroca.....	140
Ejea de los Caballeros.....	180
La Almuñia.....	160
Pina.....	90
Sos.....	150
Tarazona.....	230

Zaragoza 15 de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

#### ALCOHOLES.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 9 del actual, se publica la Real orden de 20 de Marzo

anterior, expedida por el Ministerio de Hacienda, que dice así:

«Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente que se instruyó en virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio del año último acerca de si las mistelas deben considerarse como vinos ó licores, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden remite V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente instruido con el fin de clasificar los líquidos denominados mistelas á los efectos de la ley del impuesto sobre los alcoholes.

Con motivo de las dudas surgidas y de las reclamaciones interpuestas por los representantes de varias provincias relativas á si los líquidos conocidos genéricamente con el nombre de mistelas debían ser considerados como vinos ó como licores, aplicándoseles, por tanto, el uno ó el otro régimen respectivamente establecido en la ley de 26 de Junio del pasado año, por Real orden de 22 del mismo se ordenó á la Dirección de Impuestos instruyese este expediente á fin de resolver aquellas dudas y reclamaciones.

Entendió el expresado Centro directivo que para el esclarecimiento de la cuestión propuesta debían ser oídos aquellos otros Centros que por su carácter técnico como el Laboratorio central de Hacienda y la Junta consultiva agronómica ó por sus estudios y práctica en la industria vinícola como el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, representación además de los intereses á que el problema afecta, podían autorizadamente contribuir con su dictamen á su pronta y acertada resolución.

Dos son, sin embargo, los informes emitidos en el expediente: el primero, del Ingeniero industrial de la Dirección de Impuestos, haciendo constar su opinión, que funda en los principios científicos é industriales conocidos de que las mistelas, por su naturaleza y por los procedimientos empleados para su producción son verdaderos licores; el segundo, del Consejo superior de Agricultura, que entendió, por el contrario, que los líquidos indicados deben considerarse en estricta justicia como vinos generosos y aplicárseles la patente y derechos establecidos en la ley para los mismos.

Como desde luego aparece de los antecedentes expuestos, aunque de índole administrativa la cuestión que de ello surge, sus caracteres y naturaleza son exclusivamente técnicos, circunstancia que unida á la de su complejidad, y más que nada á la necesidad que existe al entrar á examinarla de expresar determinadamente conceptos que revisten igual carácter, dificulta y hace penosa para este Consejo la misión que V. E. tuvo á bien imponerle. Clasifíquense las bebidas alcohólicas por el procedimiento seguido para su obtención, en fermentadas y destiladas; y así como entre las primeras ocupa el lugar preferente el vino, corresponden á las segundas la mayor parte de las denominadas generalmente con los nombres de aguardientes y licores.

Vino, en rigor de concepto, es aquel producto obtenido de la fermentación del mosto de la uva, y aguardientes ó licores todas aquellas bebidas de mayor ó menor graduación alcohólica procedentes de

la destilación de los vinos y demás líquidos fermentados, de la maceración de sustancias aromáticas acompañadas las más veces de una nueva destilación, ó simplemente de la fermentación de los jugos azucarados de otras frutas; de aquí la división de los mismos en naturales y artificiales.

Es indudable que con los progresos científicos é industriales modernos se ha conseguido la artificiosa imitación ó adulteración de los vinos y licores naturales; mas estas imitaciones, quizá nocivas á la salud y que no son realmente sino verdaderos productos químicos, no deben aspirar á merecer en modo alguno la calificación y consideración de los productos naturales que imitan, si bien una vez reconocida su inocuidad puedan ser considerados como productos similares, y en tal concepto clasificados y gravados.

De todas suertes precisa hacer constar antes de nada que si bien bajo el punto de vista industrial puede pasar que se definan los vinos diciendo que son los que proceden de la fermentación de los jugos azucarados por la razón sencilla y evidente de que para este efecto lo principal y característico es la producción alcohólica; tal concepto de rectificarse cuando se trata de fijar el de una misma clase de líquidos, en que lo que más interesa é importa en este caso es determinar sus diferencias. Por lo demás el indicado concepto industrial de los vinos corresponde al de los mostos en general, entre los cuales se diferencia el de la uva, precisamente por proceder de esta fruta y ser el único que después de su completa fermentación da como producto el vino, que es lo que constituye la diferencia, no el producir alcohol, porque todos los mostos lo producen, aunque en calidad y cantidades distintas; y sabido es además la multiplicidad de materias de que estos productos azucarados y fermentables se obtienen.

Pero en fin, sean cualesquiera las causas determinantes de la fermentación de los mostos en general, y particularmente del de la uva, es lo cierto que ésta consiste en el desdoblamiento ó descomposición de la glucosa que contiene, en ácido carbónico y alcohol, con cuya ocasión suelen producirse éteres ó sustancias volátiles y olorosas características del producto, y cuya fragancia y aroma constituyen lo que se conoce con el nombre de bouquet de los vinos.

Ahora bien; esta fermentación alcohólica del mosto de la uva puede ser completa é incompleta, pudiendo obedecer esta paralización á causas naturales como el exceso de glucosa con relación á la de fermento que contengan, ó al empleo de medios artificiales para detenerla con el fin de obtener determinados productos.

Es completa la fermentación cuando toda ó casi toda la glucosa de líquido se ha transformado en alcohol y ácido carbónico, á cuya categoría corresponden todos los vinos secos, ya sean comunes ó generosos, que no excedan de 19 grados.

Cuando, por el contrario, parte de aquella glucosa se ha quedado sin trasformar ó descomponer y en estado libre á causa del exceso de la misma con relación al fermento, y la fermentación es por esta circunstancia naturalmente incompleta, causa que viene á constituir lo que se denomina en enología embocado ó abocado de los vinos, resultan los que

se llaman dulces ó licorosos, que de no estar vigorizados ó encabezados, son siempre de menor graduación que los anteriores.

Es incompleta además artificialmente esta fermentación, ó mejordicho, se paraliza, en el momento que se estime conveniente, mediante la adición al mosto de una cantidad fuerte de alcohol. Y sean cualesquiera las causas determinantes de esta paralización, el líquido de este modo obtenido contendrá la parte de alcohol adicionada, á más del que haya podido producirse con la fermentación parcial sufrida y una cantidad de glucosa libre que le comunicará un sabor proporcionalmente dulce; y estará dotado además de los aromas desarrollados en la fermentación parcial verificada y del peculiar al mosto; de aquí que su graduación alcohólica sea distinta y mayor á la que habría obtenido el vino completando la fermentación.

Pues bien: á los líquidos alcohólicos de esta manera obtenidos que no son otra cosa que mostos en que se apaga y evita la fermentación mediante copiosos aditamentos de alcohol, en los que si puede ser apreciada su riqueza alcohólica, valen y se aprecian además en el comercio por ser igualmente ricos en aromas y jugos azucarados, constituyen los propiamente conocidos y denominados con el nombre de mistelas. Líquidos que no son vinos encabezados, porque esta operación verificada con los mismos, ya cuando están en vía de formación, ó ya cuando están hechos, tiene por objeto vigorizar los naturalmente débiles ó favorecer su conservación, mas no á apagar y evitar la fermentación de los mostos con el fin de obtener un producto distinto, como sucede en la colaboración de las mistelas, de donde resulta que éstas por sus peculiares condiciones, forma de producción y consumo, así como su apreciación en los mercados se asemejan más propiamente á los licores que á los vinos naturales, reconociendo, no obstante, que estas diferencias son indudablemente menores cuando se comparan con tipos especiales de vinos en que predomina su elaboración artificial y licorosa.

Así, pues, el Consejo, circunscribiéndose á los términos de la consulta, entiende que las mistelas pueden más propiamente ser clasificadas entre los licores.

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1889.—González.—Sr. Director general de Impuestos.»

Y he dispuesto su inserción en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Administradores Subalternos de Hacienda, Alcaldes y particulares á quienes pueda interesar.

Zaragoza 15 de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

# ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE MAYO DE 1889.

*RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y reducidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.*

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuentacorrente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Cirilo Aceso	Codo.	Campo.	Codo.	Estado.	3	18	5'25
Benito Rubio	Idem.	Vina.	Idem.	Id.	29	en idem idem	12'50
Ignacio Ciprés	Ejea.	Campo.	El Frago.	Clero.	30	en idem idem	55
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	277	en 4 idem idem	27'25
Sebastián Artigas	Lobera.	Id.	Lobera.	Id.	278	en 7 idem idem	20'43
Pedro Rico	Tarazona.	Casa.	Tarazona.	Id.	280	en 10 idem idem	200
Mariano Jiménez	Tiermas.	Campo.	Tiermas.	Id.	286	en 13 idem idem	1'75
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	287	en idem idem	3'25
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	288	en idem idem	5'69
José Pérez	Idem.	Id.	Idem.	Id.	289	en idem idem	4'25
Ramón Canaluche	Idem.	Id.	Idem.	Id.	290	en idem idem	2'25
Simón Tello	Sos.	Id.	Idem.	Id.	291	en 16 idem idem	193'75
Simón Iturren	Tarazona.	Casa.	Cariñena.	Id.	300	en idem idem	87'75
Antonio Burró	Erla.	Campo.	Tarazona.	Id.	301	en idem idem	45
Tomás Zueco	Tarazona.	Id.	Tarazona.	Id.	302	en 18 idem idem	105
El mismo	Idem.	Id.	Erla.	Id.	303	en idem idem	97'50
José María Lavilla	Zaragoza.	Dos graneros	Bujaraloz.	Id.	304	en idem idem	111'44
Manuel Fuste	Villanueva.	Trujal.	Villanueva del Huerva.	Id.	311	en 21 idem idem	20
Pascual Navarro	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	314	en 24 idem idem	56'25
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	315	en idem idem	20
Dámaso Jaime	Zuera.	Id.	Zuera.	Id.	316	en 25 idem idem	25'59
Francisco Acero	Ateca.	Casa.	Ateca.	Id.	26	en 3 idem idem	101'25
Dionisio Isiegas	Cariñena.	Id.	Cariñena.	Id.	27	en 22 idem idem	82'27
Domingo de Guzmán	Barcelona.	Olivar.	Fuentes de Ebro.	Id.	41	en idem idem	172'50
Leocicio de Francia	Paracuellos.	Pieza.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	42	en 27 idem idem	39
Mariano Marco	Biel.	Casa.	Biel.	Id.	43	en idem idem	275
Vicente Beser	Caspe.	Id.	Caspe.	Id.	44	en idem idem	11'55
Francisco Vázquez	Torralba.	Granero.	Torralba de los Frailes.	Id.	338	en 16 idem idem	22'50
Isidro Pintre	Zaragoza.	Campo.	Maria.	Id.	339	en idem idem	247'55
El mismo	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	340	en idem idem	104'75
Mariano Mañero	Idem.	Granero.	Tarazona.	Id.	341	en idem idem	20'12
Domingo Navarro	Tarazona.	Casa.	Idem.	Id.	242	en idem idem	40'25
Miguel Andrés	Idem.	Id.	Idem.	Id.	344	en idem idem	31'50
Antonio Navarro	Torrijo.	Pajar.	Torrijo.	Id.	346	en idem idem	25'15
Juan Aznarez	Ejea.	Campo.	Ejea.	Id.	347	en 27 idem idem	72'15

(Se continuará).

# ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VELILLA DE JILOCA.

D. José Pardos, Alcalde constitucional del pueblo de Velilla de Jiloca:

Hago saber: Que en el día 25 de Abril del corriente año, y hora de las once de la mañana, se verificará la subasta de las fincas embargadas por alcances del ex-Recaudador de Contribuciones D. Miguel Cardiel y sus fiadores, las cuales han sido tasadas previamente; advirtiendo que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de la tasación, á saber:

NOMBRES DE LOS FIADORES.	FINCAS.	SITUACIÓN.	CABIDA		218 partes de la capitalización como tipo de subasta Pesetas.
			Hectáreas.	Cen-tiáreas.	
Pascual Gil Garrido.....	C.º regadío, árboles frutales y chop. <sup>a</sup>	Muel.	1	35	5.000
Idem.	Idem.	Arquilla.	»	57	1.750
Idem.	Campo regadío	Villalba.	»	28	500
Pascual Gil Baquedano.....	Idem.	Idem.	»	28	1.000
Idem.	Idem.	Tornos.	»	28	600
Idem.	Idem.	Peralejo.	»	28	700

## LINDEROS.

Al S. con camino, al P. con herederos de Miguel Pardos, al M. con idem y al N. con río. ....  
 Al S. con Juan Urríes, al P. con Antonio Pardos, al M. con río, y al N. con Mariano España. ....  
 Al S. con Ignacio Villar, al P. con prado, al M. con Miguel España y al N. con M. A. ....  
 Al S. con Luis Pardos y brazal, al P. con Antonio Alda, al M. con brazal y al N. con Francisco Hernández. ....  
 Al S. con camino, al M. con Tomás Aria, al P. con acequia y al N. con acequia y camino. ....  
 Al S. con Juan España, al P. con José Lázaro, al M. con Mariano España y al N. con brazal. ....

Teniendo lugar este acto en las Casas Consistoriales de este pueblo, y para conocimiento de los fiadores y licitadores se advierte:

- 1.º Que los dueños pueden librar sus fincas hipotecadas antes de la subasta, quedando después de venta irrevocable.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar, dentro de los tres dias siguientes al en que se verifique la subasta, su importe en la Caja de la Sucursal del Banco de España en esta provincia, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen, incluso el de escritura.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción.

Velilla de Jiloca 9 de Abril de 1889.—V.º B.º—El Alcalde ejerciente, José Pardos.—El Comisionado, Hilario Arauz.

## SECCIÓN SÉPTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Lecha Aldea, natural de La Puebla de Alfindén, vecino de esta capital, de 29 años, casado, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 12 días se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa de un carrito de mano á Joaquina Lapuente; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mí pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 10 de Abril de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Bibiano Pérez.

Belchite.

D. Joaquín Riberés Lacosta, Juez municipal, ejerciente jurisdicción del de primera instancia de esta villa y su partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de autos civiles, instados á nombre de doña Josefa Pelayo Sañudo é hijos contra D. Joaquín Alcalá Sarto y su esposa D.<sup>a</sup> María Antonia Floría, en reclamación de pesetas, á instancia del Procurador D. Juan Gil, he acordado la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 del valor de las fincas siguientes, sitas en términos de la villa de Azuara:

1.<sup>a</sup> Un campo, sito en la partida de Santa María alta, de cabida dos yuntas y media, ó sea 89 áreas, 39 centiáreas; linda al Norte con riego, al Sur con senda, al Este con José Fleta y al Oeste con José Tomás: tasado en 2.500 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otro campo en Santa María la baja, de cabida una yunta; linda al Norte con riego, al Sur con Santiago Marín, al Este con Román Anson y al Oeste con Cristóbal Gascón: tasado en 625 pesetas.

3.<sup>a</sup> Una paridera con 70 yuntas de tierra, ó sea 25 hectáreas, dos áreas, 50 centiáreas; linda por los cuatro puntos cardinales con herederos de D. Joaquín Alcalá: tasada en 2.500 pesetas.

4.<sup>a</sup> Un campo, regadio, sito en la partida de los Ontinales, de cabida yunta y media; linda al Norte con José Alcalá, al Sur con acequia, al Este con Santos Tomás y al Oeste con Manuel Tomás Anieña: tasado en 1.250 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 9 de Mayo próximo viniénte, á las once de su mañana.

## Advertencias.

1.<sup>a</sup> Que no se admitirá postura que no cubra las tres cuartas partes de dicho avalúo.

2.<sup>a</sup> Los demandados no aparece tengan inscrito á su favor el dominio de las fincas.

3.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante el abono á la Hacienda de los derechos que pertenezcan por la finca ó fincas que al mismo se adjudiquen.

4.<sup>a</sup> Y para tomar parte en la subasta depositará en la mesa judicial el 10 por 100 de las tres cuartas partes del expresado avalúo y la cédula personal.

Dado en Belchite á 12 de Abril de 1889.—Joaquín Riberés.—D. S. O., Licdo., Miguel López.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

SUBASTA de dehesa con monte bajo, pastos, tierras sembradas, viñedos y pinos (susceptible de mayor cultivo), llamada el Coscojar, término de Gurrea de Gállego, al sitio de su barrio de La Paul, partido judicial de Huesca, distante cuatro y media de ésta y seis leguas de Zaragoza, de 1.026 cahizadas de cabida, poco más ó menos, equivalentes á 586 hectáreas, ó 75 millones de pies cuadrados; linda por Oriente y Norte con la de San Cristóbal, por Mediodía con términos de la villa de Zuera y por Poniente con los de las casas de La Paul, asistiendo á los vecinos de Gurrea de Gállego el derecho de leñar y libre la finca de otro derecho real alguno desde 1830, según certificación del Registrador. Renta 1.585 pesetas anuales.

La subasta se verificará el 18 del corriente Abril, simultáneamente, ante los Notarios, de Huesca don Pascual de Lasala, y de Zaragoza D. Celestino Serrano, calle de Goya, núm. 7, por pujas á la lana, precio mínimo de 21.000 pesetas, depósito previo de 1.300 pesetas para poder tomar parte en ella, que será devuelto al terminar la misma á todos los licitadores, menos al mejor postor de cada subasta, al cual se le retendrá por el Notario 72 horas por si resulta el mejor de las dos, reteniéndoselo definitivamente al que lo resulte, á cuenta del precio y á condición de que lo perderá como antes de fin del corriente Abril no hubiese otorgado la escritura de compraventa y efectuado el pago al contado ante uno de los dos expresados Notarios.

Zaragoza 11 de Abril de 1889.

(17)

Regimiento lanceros del Rey, 1.<sup>o</sup> de caballería.

El sábado 20 del actual, á las doce de su mañana, en el cuartel de Torrero, se venderán en pública subasta cinco caballos de desecho, pertenecientes al expresado Cuerpo.

Zaragoza 13 de Abril de 1889.—El Comandante Mayor, Gonzalo Miralpeix.

(2)